

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las Señoras Capitana's generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Continúa el Real decreto sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las Academias y estudios de bellas artes, inserto en el número anterior.

Art. 6.º Habrá en cada Academia de primera clase tres Consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los Académicos serán elegidos por la corporacion su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada Academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.º Todos los Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

CAPITULO II.

De los oficios de la Academia.

Art. 9.º Ademas del Presidente y de los Consiliarios, habra en cada Academia un Secretario general, un Tesorero y un Bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al Presidente:

- 1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.
- 2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.
- 3.º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la Academia.
- 4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.
- 5.º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que estén en el círculo de sus facultades.
6. Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.
- 7.º Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.
- 8.º Expedir los libramientos contra el Tesorero

con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno estos libramientos llevarán el refiendo del Secretario.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del Presidente harán sus veces los Consiliarios por el orden de su nombramiento; y á falta de Consiliarios, el Académico mas antiguo.

Art. 12. El Secretario general será nombrado por la Academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del Secretario general

- 1.º Estender las actas de la Junta de gobierno y de las Juntas generales.

- 2.º Dar cuenta a las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean previos.

- 3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

- 4.º Redactar las memorias de la Academia y el resumen anual de sus trabajos.

- 5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen orden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corresponda.

- 6.º Expedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la Academia, previo acuerdo y con el V.º B.º del Presidente.

- 7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del Secretario general, hará sus veces el Académico que acuerde la Academia.

Art. 15. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos:

Art. 16. Las obligaciones del Tesorero serán:

- 1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la Academia y escuela estén por todos conceptos asignadas al establecimiento.
- 2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el Presidente.
- 3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas

al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto.

Art. 17. El Bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la Academia son perpetuos y gratuitos: solo el Secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

CAPITULO III.

De las Juntas.

Art. 20. Tendrá la Academia una Junta de gobierno compuesta del Presidente, de los Consiliarios, del Director de la escuela de bellas artes, del Tesorero y del Secretario general; todos con voz y voto.

Art. 21. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporación.

Art. 22. La Academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de gobierno de cuanto esta corporación acordare relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de Académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

3.º Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el Presidente á su deliberación.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los Académicos, previos el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La Academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuela.

CAPITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las Academias de primera clase se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo sean por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Art. 26. Las Academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo precedente.

Las restantes Academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendrá por Vicepresidente á un Consiliario, y en su defecto al Académico mas antiguo de ella.

Hará de Secretario uno de los Académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision mixta, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion elegidos por ella; y lo que está comision acuerde, se someterá á la deliberación y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision un Consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y Secretario el Académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso aenere de la Junta general.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. La Junta de gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando la Academia lo acordó ó el Presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1.º Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.º Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se retirará la votacion en la junta inmediata.

CAPITULO VI.

De las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada Academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en *estudios menores* y *estudios superiores*.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado a las artes y á la fabricación.
- 5.º Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura, escultura y grabado.
- 3.º Enseñanza de maestros de obras y Directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las Academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sin embargo, cuando en una Academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos, y el número de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las Academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extension que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios serán:

Instruccion primaria elemental completa.
Geografía.

Primer y segundo año de matemáticas elementales.

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años en la forma siguiente:

Año primero.

Principios de geometría descriptiva con sus aplicaciones a la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

Año segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial.

Principios de construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Año tercero.

Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer orden.

Trazado y construccion de caminos y de las obras que les corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las Academias provincia-

les podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de Ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar a la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, previo examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

- 1.º Su partida de bautismo.
- 2.º Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificaciones de haber hecho y probado los estudios espresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matricula que para cada ramo se establezcan.

CAPITULO VII.

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las Academias de bellas artes serán nombrados por Mí á propuesta de la Academia de San Fernando, previa oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotacion de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendran preferencia a los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podrán ser profesores de la enseñanza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la excepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la Academia en su arte respectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinará para cada escuela con arreglo á las enseñanzas que en ellas se establezcan: habra ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oida la Real Academia de San Fernando.

CAPITULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y la Diputacion provincial incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones en que haya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados a las Academias ó escuelas de dibujo, continuaran aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté

la escuela y tenga sus sesiones la Academia, como igualmente los sueldos del Secretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que esten ya planteados los estudios menores.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiendo sido adjudicadas las fincas que abajo se espresan, por la Direccion general de fincas del Estado, en favor de sus respectivos compradores, se les hace saber que al término de quince días, comparezcan á verificar sus pagos, con apercibimiento de que en otro caso se declararán en quiebra, y pagarán la que resulte.

Reales.

D. Mariano Alvarez Acebedo, vecino de Otero de Curueño, una huerta término de esta ciudad, al sitio de la Palomera que perteneció al Cabildo Catedral de la misma rematada en . . .	7.000
D. Francisco de Diego Pinillos, vecino de Leon, un quifion de heredades término de S. Martino y S. Miguel de Quintanilla, de la Fábrica de su iglesia, en	2.200
D. Francisco Pedro Perez Criado, vecino de Quintanilla de la Somoza, un quifion de tierras y prados término de Loyego, de la Rectoría del mismo, en	16.900
D. Antonio García Nuevo, vecino de la villa de Boñar, otro quifion de tierras y prados de la Fábrica de la iglesia de dicho Boñar, rematado en . . .	33.000

Leon seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel de Prado.

D. Joaquín Castaño de Bartolomé, Juez de 1.^a instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente y término de nueve días se cita, llama y emplaza como segundo edicto á Bernardo, de nacion gallego, contrabandista y tratante en telas de Piñeras en su residencia por temporadas en la ciudad de Toro y posada de la Capilla de los pobres, estado soltero, para que den-

tro de dicho término se presente en este juzgado y su cárcel pública á oír los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre intento de robo á Sebastian Rodriguez, vecino del Piñero la noche del treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho por siete hombres armados y montados, entre los que se contaba el Bernardo: pues de no hacerlo así éste se sustanciará el proceso en su rebeldía en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuentesauco y Noviembre cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Joaquín Castaño de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

PARTE NO OFICIAL.

Habilitacion de Retirados.

En lo que va del corriente año se han abonado á la clase cinco pagas con la que se acaba de cobrar. Se anuncia por medio del Boletín para noticia y satisfaccion de los interesados, quienes concurrirán por sí ó por medio de apoderado, á percibir dichas mesadas, si alguno no las hubiese ya recogido en todo ó parte, pues esta Habilitacion responde de su exacta entrega á cualquiera que esté en descubierto. Leon 3 de Noviembre de 1849. —Romualdo Tegerina.

Anuncio á los deudores por Foros y Censos de los conventos de Carracedo y Espinareda.

Veniendo en 11 del actual los plazos por pensiones forales de los conventos indicados que á metálico se satisfacian á los mismos, por el presente, se hace saber á los enfiteutas que los que para el treinta de este mes no tengan solventados sus créditos poniendo los de Espinareda en poder de José Blanco, Casimiro Alonso, á Fernando Fernandez vecino de Vega de Espinareda y los de Carracedo en casa del que suscribe, se solicitará el competente despacho de apremio parándoles por consecuencia el perjuicio á que por su morosidad diesen lugar. Cacavelos Noviembre 6 de 1849.—Ricardo Mora Varona.

Para amanecer el viénes 9 de Noviembre se extravió de Celadilla una novilla de dos años, pelo blanco, sirga por bajo de la barriga, asta garrucha, y en una pata de atrás tiene un corbejon hinchado. La persona que sepa su paradero, dará razon á José Alvarez, vecino de Leon parroquia de San Lorenzo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion,